

Dimensión Jurídica del Estado Social de Derecho

Legal Dimension of the Social State of Law

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5040>

Resumen

El presente ensayo trata, como bien lo expresa el título, sobre la dimensión jurídica del Estado Social de Derecho. Se realizará un breve pero sustancioso recorrido histórico a través de la formación del mismo resaltando en cada época la responsabilidad jurídica y económica del Estado, y se mostrarán las implicaciones que tuvo el tránsito del Antiguo Régimen al Estado de Derecho y de éste al Estado “Social” de Derecho, como lo denominaron las Constituciones políticas de la segunda posguerra. Vale la pena mencionar que no nos referiremos solamente al caso particular de Colombia, sino también de otros países que han evolucionado significativamente después de la Revolución Francesa de 1789.

Palabras Claves: Capitalismo, Derecho, Social, Estado, Servicios.

Abstract

This essay deals, as the title expresses it, with regard to the legal dimension of the Social State of Law. There will be a brief but substantial historical journey through the formation of the same highlighting in each period the legal and economic responsibility of the State, and will show the implications of the passage of the Old Regime to the State of Law and from this to the State “Social” of Right, as they denominated the political Constitutions of the second postwar period. It is worth mentioning that we will not only refer to the particular case of Colombia, but also to other countries that have evolved significantly after the French Revolution of 1789.

Keywords: State, Law, Social, Capitalism, Service.

Eduardo Pablo Cerra Nolasco

Universidad Libre de Colombia.

Contacto: eduardop.cerran@unilibre.edu.co

Como citar:

Cerra Nolasco, E. (2018). DIMENSIÓN JURÍDICA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. *Advocatus*, 15(30). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5040>



Open Access

Recibido:

20 de diciembre de 2017

Aceptado:

24 de febrero de 2018

INTRODUCCIÓN

Sea lo primero señalar que la exposición del tema que titula el presente ensayo no tiene por propósito agotar de manera total y absoluta el análisis que merece el impacto jurídico que tiene en las sociedades occidentales civilizadas la cláusula del “Estado Social de Derecho”. Pretende, en contraste, realizar una exposición sucinta de la forma cómo nació dicho postulado constitucional y la asignación de obligaciones y deberes a cargo del Estado contemporáneo en la satisfacción de las necesidades de su conglomerado.

Del mismo modo, no pretendo referirme con absoluta exclusividad al Estado Social del Derecho colombiano, sino más bien a los Estados de Derecho en general que han evolucionado desde la Revolución Francesa de 1789.

Del Estado de Derecho al Estado Social del Derecho.

La economía política, encargada de estudiar las relaciones que los individuos establecen entre sí para organizar la producción colectiva, particularmente aquellas relaciones que se establecen entre los dueños de los medios de producción y entre quienes no los poseen, desde los estudios profundos realizados en la obra principal de Carlos Marx “*El Capital*”, se dio a la tarea de clasificar la historia económica de la humanidad, es decir, en referencia a las relaciones de producción, en cinco (5) grandes modos de producción, estos son:

sociedad comunal primitiva, la sociedad esclavista, la sociedad feudalista, la sociedad capitalista y la sociedad comunista, con un período de transición denominado “socialismo”.

Para los efectos del presente ensayo, llamará poderosamente la atención lo ocurrido en el período de transición de la sociedad feudal a la sociedad capitalista hasta llegar a los tiempos que hoy trascurren.

Durante la sociedad feudal, el Estado, entendido en los tiempos modernos como organización político-administrativa, era absolutamente arbitrario y déspota. Dirigido por una sola persona, denominada rey, monarca o príncipe, cuyo poder devenía de Dios y en la que convergían las facultades de legislar, de ejecutar y de juzgar arbitrariamente a los asociados, estableciendo para tales efectos conductas y sanciones sin ley previa que así lo estableciera, por ejemplo: cobraba impuestos arbitrarios y exagerados sin dicha ley en la que se establecieran las bases del tributo y su correspondiente tarifa; efectuaba juicios criminales improvisados también sin ley previa que estableciera la conducta como punible y su correspondiente sanción, etcétera). Esta época de evolución del Estado, anterior a la Revolución Burguesa de 1789, se ha denominado por la doctrina constitucional y administrativa francesas con el nombre de “*L’Ancien Regime*”, que significa “el antiguo régimen”.

Este modelo de Estado se caracterizaba, además de lo señalado, por ser regido en un

modelo de aristocracia y monarquía. Alexis de Tocqueville en su obra “*La democracia en América*” muestra cómo la organización aristocrática de la sociedad se estructuraba en forma piramidal, así también como en un régimen de privilegios y exorbitancias que solo logran adquirirse y legitimarse teniendo en cuenta el factor de la tradición. En esta fase de la evolución económica de la humanidad, la gran mayoría de los asociados tiene una posición y una jerarquía determinados en la estructura social. “Dependencia personal y lealtad son los aspectos esenciales de las relaciones entre los individuos. El subsistema político aristocrático se distingue, de acuerdo con Tocqueville, por el policentrismo de poder. La nobleza representaba un contrapeso frente al monarca; éste es considerado el *primus inter pares* y no un poder soberano”. Serrano, 1998. p 14

Según esta teoría, este poder tenía su fundamento en principios inmutables e inamovibles instaurados por Dios, justificando de esta manera la autoridad del príncipe; por esta razón, sólo se rendían cuentas de los actos del gobernante ante la autoridad divina, y su gobierno que era acorde a la razón hacía que los súbditos tuvieran que someterse necesariamente a su voluntad. Nos encontramos ante la consagración del principio de irresponsabilidad del príncipe, en razón de que aún no existía un sometimiento de la autoridad al derecho, el principio de legalidad, tan importante para las sociedades actuales, no daba aún señales de vida.

Fue con la Revolución Francesa de 1789, así como con los hechos y acontecimientos sociales que la precedieron, los que iniciaron el cambio o transición de un Estado Arbitrario a un Estado de Derecho.

Se menciona aquí el punto particular de los hechos sociales que precedieron a la Revolución Francesa en razón a que el mismo Tocqueville en su obra “*El Antiguo Régimen y la Revolución*” afirma que la única manera de establecer el sentido de los sucesos de 1789 es vinculándolos a los procesos sociales que la antecedieron. Señala textualmente dicho autor que “por radical que haya sido la Revolución, fue menos innovadora de lo que en general se cree”.

El profesor Jorge Iván Rincón describe sucintamente el modelo de funcionamiento de esta sociedad de la siguiente manera:

No existía en ese momento identificado un centro de poder, en cambio había varias facciones del mismo, al ser lo más importante garantizar la subsistencia, se ocasionaba que se generaran diferentes núcleos de autoridad representados en los feudos y la conformación de un sistema económico autárquico. Entonces se presentaba, una identificación entre el poder político y el poder económico, porque en los siglos IX y X los hombres se relacionaron mediante pactos de dependencia personal y en vez de estar sometidos como súbditos de un reino a la autori-

dad central del monarca, cada hombre quedó subordinado personalmente a su jefe o señor feudal.

Bajo estas características aún no es posible identificar una estructura administrativa, como tampoco es dable pensar en un sometimiento del señor feudal a algún tipo de derecho, él era quien fijaba las pautas de conducta y las aplicaba a su acomodo; la esfera individual de cada persona se convertía en un mito lejano, se encontraban en una sociedad en donde el grupo representado por el feudo lo consumía todo (Rincón, 2002, p.24).

Estas características en que vivía el individuo en esa sociedad permitieron que éste se planteara unas nuevas condiciones económicas y legales de existencia.

“El hombre toma conciencia de su verdadero papel en la historia, la vida ya no sería más la que determinaran los cánones religiosos, ya no existirían más destinos escritos, porque, el don más preciado que dio Dios a la humanidad fue el libre albedrío, y en desarrollo de esta especial cualidad el hombre sería capaz de dominar la naturaleza, desarrollar la actividad económica que desee y, porque no, romper el modelo de vida comunitario que se había impuesto en el pasado.

De esta manera, se consigue lo perseguido, la burguesía ahora sobresale, porque además de tener la posibilidad de seguir acumulando riqueza, adquiere importancia social...” (Rincón, 2002, p.27).

Después de la mencionada Revolución Francesa de 1789, el Estado, en principio, dejó de ser arbitrario, para convertirse en un Estado sujeto al ordenamiento jurídico, en el que, del mismo modo, los poderes públicos de legislar, administrar y juzgar no estarían en cabeza de una sola figura o persona sino que serían ejercidos separadamente por organismos o entidades diferentes una de otra. El Estado se sujetó, pues, al derecho y a la ley, expedida previamente por el órgano legislativo o parlamento.

El profesor García de Enterría advierte que

Se abrió así una época en la historia de la humana, que aún, puede decirse con el mayor rigor, continúa en fase expansiva, tanto geográfica como respecto a la profundización de sus postulados básicos. Fueron éstos, desde su origen, la libertad y la igualdad, expresados ambos en sus mismos momentos iniciales, en dos documentos capitales: la eliminación total de los “privilegios” y la proclamación formal de “la igualdad de todos los franceses”, llevadas a cabo en la famosa y mítica noche del 4 de agosto de 1789 (que se plasmaría en los decretos de 4-11 siguientes), y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹, de 26 de agosto de 1789, que pa-

¹ Cabe destacar que esta Declaración sigue vigente aún en territorio galo por disponerlo así el Preámbulo de la Constitución francesa de 1958 que a la letra reza: “El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos Humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”. Constitución 4 octubre de 1958.

sará a ser el documento fundacional de la revolución y su símbolo emblemático, hasta hoy mismo. Estos documentos constituyen la primera y certera expresión de la nueva concepción política que la Revolución porta en su seno” García, 2009, pp 26-27.

Es justamente en ese momento histórico en el que nace para el derecho público en general el principio de legalidad², y para la sociedad civil o los particulares el principio de la autonomía de voluntad. Diferentes uno del otro, se le circunscribe el actuar de la Administración pública a lo regulado y permitido previamente por las leyes, en tanto que se posibilita a los particulares el actuar y determinar sus propias relaciones jurídicas de manera autónoma en tanto no contravengan lo prohibido por la ley.

No obstante, haber sido desarrolladas las teorías liberales en épocas decimonónicas, es posible encontrar antecedentes someros o superficiales en el pensamiento occidental humanista Renacentista que le precedió a dichas teorías (el Renacimiento); y particularmente nos referimos a la doctrina del “libre examen” que opuso la reforma protestante frente a la autoridad que se arrogaba la Santa Iglesia Católica en la interpretación y anuncio

de las Escrituras Sagradas. “*El libre examen coloca al creyente frente a los Textos Sagrados en la misma situación en que ha de encontrarse el individuo en general, como sujeto de conocimiento frente a la Naturaleza. Los Sagrados Textos, como el libro de la Naturaleza, están abiertos ante la razón del individuo, y sólo mediante ella puede alcanzarse su contenido (...)*” (Ayala, 1963, p.106)

Ahora bien, no obstante que al Estado se le vinculó al ordenamiento normativo³, la Administración Pública continuó siendo, al igual que en el antiguo régimen, una organización gendarme o de policía, inútil además, despreocupada por la satisfacción de las necesidades de sus asociados. Montesquieu, ideador del concepto clásico, limita el contexto de lo administrativo a la simple ejecución de la ley con el convencimiento de establecerle a este poder un marco preciso, un límite claro para evitar su desmedido y arbitrario crecimiento en detrimento de la libertad. En el “Espíritu de las Leyes” se establece claramente que el poder ejecutivo sólo “dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones y ejecuta las resoluciones públicas”. Para Rousseau, resulta imposible otro papel distinto de la función administrativa; en razón a que su acción debía reducirse a un cuerpo intermedio entre el pueblo y el soberano, encargado

2 La doctrina destaca que “la importancia de la ley en este nuevo orden social, ocasionó que un nuevo principio entrara en escena, la legalidad, que implicaba que el poder se sometiera al derecho; esta, fue tal vez el arma más fuerte para asegurar la ~no arbitrariedad~, porque quienes representaban al pueblo encontraban un verdadero límite en la voluntad general que se expresaba través de la ley, es decir que, el derecho natural que había sido el gestor de la necesidad de cambio, muy pronto cedería terreno ante la necesidad del legislador, quien, finalmente era el que asignaba competencias a los demás órganos del Estado, teniendo estos la función de cumplir con exactitud lo dispuesto por él” (se destaca) (Rincón Córdoba. Ob. Cit. Pág.: 35).

3 Estado de Derecho significaba, y aún sigue significando, un Estado sujeto al ordenamiento jurídico, particularmente sujeto al imperio de la Ley formal expedida por el órgano legislativo o parlamentario, ya que la Constitución, por aquel entonces, era solo vista como un documento político, sin ningún carácter normativo.

fundamentalmente de la ejecución de las leyes y el mantenimiento de la libertad.

El profesor Jaime Orlando Santofimio observa, con acierto, que: “La policía, en su concepción más elemental, fue entendida como la gestión de la cosa pública. Abordaba el sentido mismo de lo político. De aquí que su régimen jurídico comprendiera materias directamente relacionadas con el bienestar de las ciudades y de los ciudadanos. Esto es, equivalía inicialmente, a los conceptos de gobierno, Administración y orden interior del Estado. ... De esta forma se logra consolidar una idea amplia y peculiar de la policía, muy próxima y semejante al fenómeno de la Administración pública del siglo XIX y al consecuente derecho que de ella se desprende” (Santofimio, 1998, p. 220).

El principal actor de esta concepción decimonónica era el legislativo, que por su carácter popular resultaba ser el depositario idóneo del poder político, encargado de los diseños generales de los mandatos impersonales, es decir, de la creación de la ley.

Tal y como lo señala el citado doctrinante Jorge Rincón, para ese

entonces, se trataba de romper con la estructura feudal y crear un aparato político más acorde con las nuevas circunstancias económicas, pero lo más importante es, tal vez, el reencuentro con un valor que había sido olvidado, el de “la individualidad”, que primero se

manifiesta en el terreno económico, pero que, como veremos más adelante, luego abarcará aspectos sociales y políticos que desencadenarán en las revoluciones liberales y en las primeras manifestaciones de derecho (Rincón,2002, p.26) (se resalta).

Debe anotarse, como nota característica y similar entre los dos regímenes (el antiguo y el burgués), que con la consagración del Estado de Derecho, la organización estatal siguió siendo irresponsable patrimonialmente ante sus asociados. Se afianzaba con gran envergadura el principio de la soberanía nacional que era incompatible con la posibilidad de que el Estado indemnizara perjuicios que con sus actuaciones u omisiones causara a los particulares. En este sentido, el concepto de responsabilidad administrativa contrastaba y chocaba abiertamente con el de la soberanía de la Nación, es decir, por antonomasia, no se podía ser soberano y al mismo tiempo ser responsable, uno y otro concepto resultaban incompatibles entre sí. Quizá la única excepción a la irresponsabilidad del Estado que se consagró para la época la previó el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que a la letra reza: “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización” (se destaca extra texto).

En Inglaterra, por ejemplo, hasta muy adentro del siglo XX, la Corona no era susceptible de

ser llevada ante los tribunales jurisdiccionales directamente por los particulares. Se afirmaba que si el Estado era la personificación de la Nación, en principio era irresponsable.

Esa configuración de un Estado de Derecho, parco y gendarme, esto es, desentendido de la realización de las necesidades de la colectividad, y cuyas preocupaciones básicas consistían, para esa larga época, en cuidar sus fronteras, recaudar impuestos y administrar la justicia, se prolongó desde su nacimiento (finales del siglo XVIII) hasta el período constitucional que transcurrió después de la Segunda Posguerra.

Curiosamente en ese Estado de Derecho capitalista, que desde un principio se fundó en el respeto del valor a la individualidad de cada miembro de la sociedad, comenzaron a impactar, como una especie de externalidad negativa, tres (3) hechos mundiales, fundamentales para el progreso del concepto de Estado Social de Derecho. El primero, se presentó con las ventajas sociales que en apariencia otorgaban las naciones que se convertían del capitalismo al socialismo marxista-leninista. Esa ventaja consistía en la creación de un Estado que dejó de cumplir funciones de policía para preocuparse más por la atención de las necesidades antes insatisfechas, como la educación, el deporte, la salud, la alimentación, etcétera.

El segundo hecho lo constituyó el nacimiento en Francia de la Teoría del Servicio Público. Esta teoría, tal y como se desarrolló en el *droit*

administrative francés, asignaba al Estado en general, y a la acción administrativa del poder ejecutivo en particular, la obligación constitucional y legal de prestar servicios públicos para los asociados tendientes a garantizar la realización de las necesidades colectivas. Al respecto, señala el profesor Santofimio, que

“la prestación de los servicios públicos constituye una de las actividades clásicas de la administración pública, desarrollada primordialmente en Francia, como columna vertebral no sólo para identificar las actividades propiamente administrativas, sino también para justificar la existencia de un derecho especial administrativo con principios y fundamentos diversos a los del derecho común, así como un control jurisdiccional propio y autónomo para juzgar a la administración en sus litigios con los particulares. Desde el punto de vista material el servicio público como actividad vinculante a la administración pública significaba una forma alternativa propia de la concepción francesa de entender el interés general y las responsabilidades públicas frente a la comunidad” (2004, p.30).

Jean Rivero, señaló los elementos comunes de esta teoría al enunciar que

“los elementos comunes a todas las actividades de servicio público se reducen a dos ideas. La primera, que el servicio público corresponde a la satisfacción de una necesidad general. La segunda, que

el servicio público, directa o indirectamente, depende en última instancia de una autoridad pública” (1984, p.471).

Finalmente, el tercer suceso se presentó con las constantes condiciones inhumanas a que se veían enfrentados hombres, mujeres y niños en las fábricas y empresas capitalistas, la posibilidad de que el trabajo de una docena de hombres pudiera ser reemplazado por una máquina, llevaron a muchas protestas y huelgas, que eran reprimidas en todos los casos por el aparato estatal en razón de que se consideraba que las mismas atentaban contra la estabilidad del orden público. No pasó mucho tiempo para que los trabajadores comenzaran a solicitar reivindicaciones sociales, algunas veces de manera desordenada y violenta, y en otras oportunidades a través de verdaderas organizaciones cuya arma más utilizada y eficaz era la huelga, ya que por medio de ella detenían la actividad productiva del patrono.

Es necesario recordar que el derecho de asociación y de huelga no sólo estaba prohibido dentro de los ordenamientos legales, sino que también en muchos lugares constituían una conducta punible, y ejemplo de ello lo constituía Francia con la expedición de la ley de *Chappelier* de 1791.

Estos tres (3) acontecimientos motivaron una profunda y trascendental transformación en las obligaciones que le correspondía al Estado de Derecho en relación con sus asociados. Fue con las expediciones de las Constituciones políticas de la Segunda Posguerra en donde se empezó a incluir la expresión “SOCIAL” en la

cláusula “Estado de Derecho”, con el propósito de continuar sujetando la acción estatal a las reglas legales previamente establecidas, pero también asignando al Estado, por vía constitucional, obligaciones prestacionales en relación con su comunidad. Allí donde se carecía de vías públicas, el Estado debía acometerlas. Allí donde se padecía de saneamiento básico y agua potable, el Estado debía suministrarlo. Allí donde se carecía de salud pública, el Estado debía prestar el servicio o, por lo menos, garantizar su prestación eficiente.

Las constituciones políticas de Italia de 1947, de Alemania de 1949, la de la V República de Francia de 1958, la Española de 1978, la de Bélgica de 1994, así como nuestra Carta Magna de 1991, son fiel prueba de lo aquí enunciado.

Es posible inferir lo señalado con la lectura del artículo 1º de la Constitución de Francia promulgada el 4 de octubre de 1958 que a la letra reza: “*Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. ...*” (Se resalta extra texto).

Del mismo modo, la Constitución del Reino de España de 1978 establece en su Preámbulo, en el rango de valores constitucionales, los de garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las Leyes conforme a un orden económico y social justo, promover el progreso de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida y la de es-

tablecer una sociedad democrática avanzada. Así mismo, el artículo 1º de ese mismo texto constitucional erige a España “...en un Estado Social y Democrático de Derecho”.

Ahora bien, las anteriores Constituciones no sólo se encargaron de incorporar en el texto de sus articulados la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que también asignaron obligaciones específicas al Estado en el manejo de la economía y distribución de las riquezas. Es así, por ejemplo, que el artículo 128 de la Constitución española establece textualmente que:

“1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general. 2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante Ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general”.

En conjunto con lo señalado hasta ahora, no debemos dejar de enunciar que este Estado de Derecho dejó de ser irresponsable administrativamente para llegar a ser, incluso, responsable directo de los daños y perjuicios que ocasionara a los asociados en razón del funcionamiento de los poderes públicos. Desde 1978, la Constitución de España estableció una cláusula general de responsabilidad estatal en el famosísimo artículo 106.2 que, con el paso del tiempo, y gracias a las teorías ad-

ministrativistas del profesor Eduardo García de Enterría terminó por configurar una verdadera responsabilidad de tipo objetivo para la administración pública (tesis ésta que hoy empieza a moderarse en España aceptando eventos de responsabilidad subjetiva para la administración pública).

Fue, como se ha señalado, durante el período constitucional que transcurrió en la segunda posguerra, que al Estado-Administración le correspondería desempeñar actividades que se encaminaran a asegurar tanto la libertad como la igualdad, y para hacerlo debería comenzar a facilitar prestaciones. El profesor español Feliz Montiel afirmó en relación con este punto que:

“El Estado apenas administraba. Era gendarme, guerrero, juez, carcelero y recaudador de impuestos. Se ocupaba, por esa época, de que un vecino no cortara las flores en el jardín de otro. Pero no se ocupaba de regar ni de cultivar esas flores. Con el paso del tiempo terminó convirtiéndose en jardinero; cada vez fueron más las actividades que llegaron a catalogarse como servicios o prestaciones. Cada vez tomó de su actuar la atención de necesidades concretas y la solución técnica de problemas sociales”. (Montiel)

De esta forma el escenario se encontraba listo, el modelo de Estado era susceptible de cambiar y con dichas variaciones se transformarían a su vez los principios de legalidad y de igualdad, y los más importante, que con la

aparición histórica de los derechos de segunda generación, entendidos como derechos de acción positiva, que vendrían a completar los derechos individuales reconocidos en las revoluciones libelares.

“Uno de los más destacados representantes de la tendencia que aquí venimos hablando es sin duda Keynes, quien reconoció que el Estado no sólo podía influir en los agregados económicos a través de impuestos o de la reducción de tasas de interés, sino que él se podía convertir en agente económico cuando se dedicara a la producción y venta de bienes y servicios” (Rincón, 2002, p.60).

Debe destacarse que, en este nuevo sistema denominado “Estado Social de Derecho”, el organismo principal dentro de la organización del Estado encargado de la satisfacción de las necesidades colectivas no será el legislativo, sino el poder ejecutivo quien por naturaleza le corresponde el cumplimiento de la función administrativa. El Estado moderno posee en la administración pública un importante órgano actuante. El derecho administrativo moderno ha roto con los centenarios dogmas que igualaban a la administración con el ejercicio mecánico de la simple ejecución de la ley expedida por el legislador. La concepción revolucionaria del barón de Montesquieu, fundada en su miedo de permitir un gobierno fuerte al estilo del *ancien regime* y que dio lugar a instaurar la teoría de “la administración simplemente ejecutora”, ha desaparecido del actual derecho, reemplazada por un ejecutivo activo y decisivo, a la vez que se

sujetará a los respectivos controles políticos, constitucionales, legales, fiscales e, incluso, internacionales, a que hubiere lugar.

En este marco conceptual, el profesor italiano Sabino Cassese en su magnífica obra “Las bases del Derecho Administrativo” formula su “Teoría de las Funciones” y en ella advierte que son las normas jurídicas quienes atribuyen al Estado-Administración determinados fines que deben ser desarrollados. Por esta razón, es indispensable que la administración tenga como propósito el cumplimiento de ese tipo de normas.

Siendo las cosas como acaban de plantearse, deberá la administración pública, en el caso colombiano, ejercer sus funciones administrativas atendiendo los fines previstos para tales efectos en el artículo 2º de la Constitución de 1991 que en su primera parte señala: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”.

Ha dicho la Corte Constitucional de Colombia en relación con el alcance de la cláusula del Estado Social de Derecho que: “*Tenemos un Estado administrativo moderno que no puede ser negado ni desmantelado. Es un Estado ambicioso, construido como un instrumento para alcanzar los objetivos de la comunidad. El Estado colombiano, edificado en la Constitución Política de 1991, no sólo se define como Social, sino que en su preámbulo postula claros principios de compromiso para con la*

*Comunidad, haciendo énfasis en los derechos de segunda y tercera generación*⁴. (Sentencia T-005 del 16 de enero de 1995; Pon.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

CONCLUSIONES

Estos cambios, consistentes en una administración pública activa y dotada de instrumentos jurídicos para la prestación de servicios públicos, así también como las concepciones que influyeron en el nuevo modelo del Estado Social de Derecho trae como consecuencia inmediata que:

1. Las constituciones políticas de los Estados constitucionales fundados después de la Segunda Posguerra son verdaderos instrumentos normativos, y ya no solamente el otrora pacto político;
2. La igualdad dejará de ser formal para ceder ante la igualdad material que, de contera, implica el desarrollo de obligaciones prestacionales y económicas;
3. Surgen, pues, los derechos de tercera generación, como el de la protección al medio ambiente, entre otros, y que tendrán por propósito la salvaguarda de los intereses de la colectividad para el pleno desarrollo de la vida en sociedad; y, finalmente.
4. El Estado-Administración, a diferencia del protagonismo del otrora Estado-Legis-

lador, se ha visto en el deber constitucional de aumentar su papel en el desarrollo de la sociedad, por ejemplo: construyendo de vías, escuelas, parques, interviniendo la economía comprando y vendiendo dólares, aumentando o disminuyendo las tasas de interés, estableciendo el aumento del salario mínimo de los trabajadores, etcétera, lo que encuentra sustento, en el caso colombiano, en el artículo 334 de la Carta Política al establecer que: “*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley,... para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*”.

REFERENCIAS

1. Ayala, F. (1963). *El problema del liberalismo*. San Juan de Puerto Rico, Puerto Rico: Ediciones Universidad de San Juan de Puerto Rico.
2. Cassese, S. (1994). *Las bases del derecho administrativo*. (Luis Ortega, trad).. Madrid, España: Publicación del Instituto Nacional de Administración Pública.
3. Cerra, E. (2017). De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia. *Revista ADVOCATUS*. 2(29). Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Barranquilla..

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-005 de enero 16 de 1995; Pon.: Eduardo Cifuentes Muñoz

4. De Tocqueville, A. (2004). *El antiguo régimen y la revolución*. Edición de Antonio Hermosa Andújar.. Madrid, España: ISTMO Editores.
5. Díez, M. (1967). *Derecho Administrativo*.. Buenos Aires, Argentina: Editorial Omeba..
6. Marx, K. (1995). *El Capital : Crítica de la economía política*. Tomo I. Fondo de Cultura Económica. Edición en Español de 1959. México: Librería Virtual.
7. Rincón, J (2002).*Las generaciones de derechos fundamentales y la acción de la Administración pública*. Bogotá, Colombia:Ediciones Universidad Externado de Colombia.
8. Rojas, G. (1985) *El espíritu del derecho administrativo*. 2ª edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis...
9. Santofimio, J. (1998) *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Introducción*. Bogotá, Colombia: Ediciones Universidad Externado de Colombia...
10. Zagrebelsky, G. (1995) *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Madrid, España: Editorial Trotta...